

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 012 de abril de 2016.

**Asunto:** Iniciativa con Proyecto de Decreto.

DIP. ADOLDO TOLEDO INFANZÓN  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA  
P R E S E N T E

694 - A31 - LXIII

El que suscribe **CP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ**, Diputado del Distrito XX, Mixe-Choapam, de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 50 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona de un Párrafo Octavo del Artículo 16, así como adición de un Párrafo Tercero de la Fracción I del Artículo 65 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.** Por lo que pido sea agregada como un punto dentro del orden del día de la siguiente sesión ordinaria, bajo el tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Oaxaca es la entidad federativa con el mayor número de Municipios, concentrando el 23% del total nacional, del total de sus 570 municipios en solo 10 de ellos no se registran hablantes de lenguas indígenas, y en 245 alcanzan rangos superiores al 50% de la población hablante.

Los municipios o el municipio en los parámetros del Federalismo constituye la unidad de la división política y administrativa del Estado, desde esta óptica pertenece o es parte indisoluble de las Entidades Federativas, a la vez que constituyen, la primera instancia de gobierno que asume la responsabilidad de proveer los actos formales y materiales encomendados a la autoridad pública.

La municipalidad tiene derecho a elegir entre sus propios ciudadanos, funcionarios que hayan de aplicar las leyes de la localidad, así como para definir su propia forma de organización a los fines del gobierno, así como la localidad tiene la facultad de determinar el fin o esfera del gobierno local, lo que supone el derecho de ampliar o restringir los poderes municipales, según el criterio imperante en la localidad.

Sin embargo la autonomía de los gobiernos municipales no los exime de la obligación den el marco federal de la rendición de cuentas de recursos públicos que se destinan y distribuyen en cada uno de los 570 municipios del Estado por aportaciones federales y estatales.

Puesto que Indudablemente las finanzas públicas municipales constituyen un tema central en la agenda del federalismo en México. La disponibilidad de recursos financieros y el correcto manejo de los mismos, son aspectos que determinan la capacidad de los gobiernos municipales para incidir directamente en la calidad de vida de sus ciudadanos, y es por ello que resulta importante actualizar, adecuar e incentivar una adecuada rendición de cuentas de estos, contemplando para nuestro estado de Oaxaca, mecanismos vigentes dentro de los Municipios con población indígena como primer filtro de la rendición de cuentas.

La rendición de cuentas significa "la obligación de todos los servidores públicos de dar cuentas, explicar y justificar sus actos al público, que es el último depositario de la soberanía en una democracia". Para McLean, la rendición de cuentas es "el requerimiento para que los representantes den cuenta y respondan frente a los representados sobre el uso de sus poderes y responsabilidades, actúen como respuesta a las críticas o requerimientos que les son señalados y acepten responsabilidad en caso de errores, incompetencia o engaño".

Diversos ordenamientos regulan la rendición de cuentas de los gobiernos municipales, muchos de ellos creados para fiscalizar y regular el uso y destino de los fondos federales transferidos a los municipios. El artículo 115 de la Constitución federal establece los lineamientos generales con que se orienta el ejercicio de dichos recursos, y se complementa con leyes estatales y reglamentaciones municipales.

Es sabido que en nuestra entidad federativa se encuentran reconocidos los Sistemas Normativos Indígenas que regulan la vida interna de **418** Municipios, mismos que regulan desde la participación política hasta la rendición de cuentas de sus autoridades electas.



Con Fundamento en el Artículo 65 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Auditoría Superior del Estado es el Órgano Técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los poderes del Estado, Municipios, entes públicos y autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos.

Ahora bien de las disposiciones y marco normativo que regula las funciones y atribuciones de la Auditoría Superior, en ninguna disposición se encuentra regulado el reconocimiento de las "comisiones revisoras de cuentas comunitarias" como órganos internos de control es decir; como autoridades administrativas de las dependencias y entidades de los Poderes del Estado, Municipios y órganos autónomos que ejerzan o realicen funciones de vigilancia, de supervisión y fiscalización de acuerdo a la Ley que los rige.

Los pueblos y municipios indígenas de nuestro Estado al término de cada mandato municipal, por acuerdo de asamblea comunitaria mandata y crea la conformación de una "comisiones revisoras de cuentas comunitarias" conformada por hombres y mujeres respetables, que se encargarán de verificar públicamente los gastos de la administración Municipal.

En los casos en que esta "Comisión Revisora de Cuentas" detecta irregularidades en los gastos, o bien, alteración en las facturas y comprobación de gastos somete a la misma Asamblea la decisión de imponer a los integrantes del Ayuntamiento la sanción que como comunidad determine, sin embargo no existe una vinculación ni coordinación entre estos mecanismos locales y la constitución político local así como los ordenamientos en la materia.

Siendo estos los primeros ejercicios de rendición de cuentas, y demostrando probada eficacia, puesto que son los municipios indígenas lo que estadísticamente tienen menos procesos administrativos.

Lograr el reconocimiento y vinculación de estas "Comisiones Revisoras Comunitarias" a dichas disposiciones, coadyuvará en el fortalecimiento del control y vigilancia en el ejercicio de los recursos, con el fin de contribuir a una mayor transparencia en la gestión pública, impulsando así la prevención y el combate a la corrupción.

Es por ello y por lo antes expuesto que propongo respetuosamente a la consideración de este H. Pleno, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Por el que se adicionan un Párrafo Octavo del Artículo 16 recorriéndose las subsecuentes, así como adición de un Párrafo Tercero de la Fracción I del Artículo 65 Bis, recorriéndose las subsecuentes, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 16.- ...

...  
...  
...  
...  
...  
...

Para el caso de los pueblos indígenas se reconoce a las Comisiones Revisoras de Cuentas Comunitarias, como órganos internos de control, las cuales tendrán la facultad de revisar y en su caso modificar las cuentas públicas que se han de remitir al Honorable Congreso del Estado, en relación a lo dispuesto por el artículo 2 fracción, fracción XXIV de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

Artículo 65 Bis.- ...

I.- ...  
...

Así mismo tratándose de los Municipios Indígenas la Auditoría Superior del Estado, podrá solicitar o requerir información adicional a las Comisiones Revisoras de Cuentas Comunitarias, que estime pertinentes.

**ATENTAMENTE**

EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ  
"SUFRAGIO EFECTIVO Y NO REELECCIÓN"



**DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ**

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS  
DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ